

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.105

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00394-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JULIO JAIME REALPE MUECES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el escrito de demanda, la apoderada judicial, indico que actúa en nombre y representación del señor Julio Jaime Pealme Mueces (sic), pero revisados los documentos anexos especialmente el poder con su sello de presentación personal (fls. 1 a 3) se observa que el nombre correcto del demandante es Julio Jaime **Realpe** Mueces, por lo tanto el juzgado procederá a estudiar la demanda teniendo en cuenta este último nombre, garantizando así el acceso a la administración de justicia.

Efectuada la anterior aclaración se procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

El señor **JULIO JAIME REALPE MUECES**, a través de mandataria judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.7166 del 14 de septiembre de 2015** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **06 de octubre de 2014** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

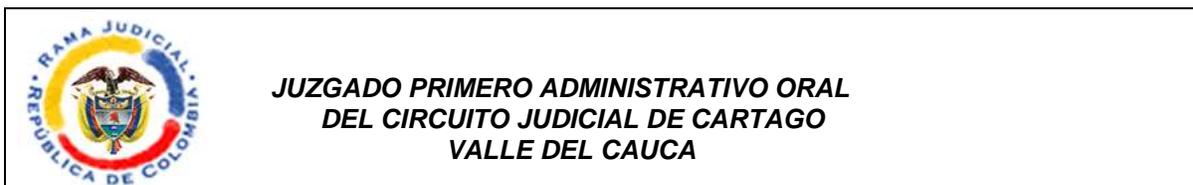
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 027
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.102

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00391-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DEL CARMEN ARCO CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Luz del Carmen Arco Cruz, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 7647 del 05 de octubre de 2015, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 08 de julio de 2014 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la Resolución No. 7647 del 05 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la demandante, tuvo en consideración que esa prestación, además de estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo estaría por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se considera necesario que en la presente actuación se deba vincular a esta entidad, por tener interés en las resultados del proceso.

Ahora bien, en acatamiento de jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹, que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP) a partir del 1º de enero de 2014, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, por remisión expresa del artículo 227 del Código de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 61 del CGP indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

Precisado lo anterior, el Juzgado destaca que una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Vincular al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.
- 3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

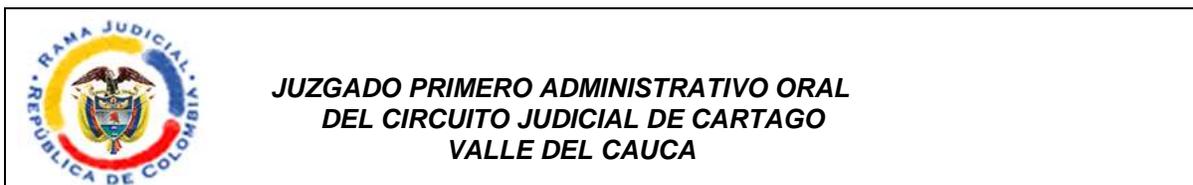
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 027</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.101

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00390-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DARY CORREA GUTIERREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Luz Dary Correa Gutiérrez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00245 del 11 de febrero de 2016, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 16 de febrero de 2015 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la Resolución No. 00245 del 11 de febrero de 2016, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la demandante, tuvo en consideración que esa prestación, además de estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo estaría por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se considera necesario que en la presente actuación se deba vincular a esta entidad, por tener interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, en acatamiento de jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado², que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP) a partir del 1º de enero de 2014, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, por remisión expresa del artículo 227 del Código de

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 61 del CGP indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

Precisado lo anterior, el Juzgado destaca que una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Vincular al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.
- 3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

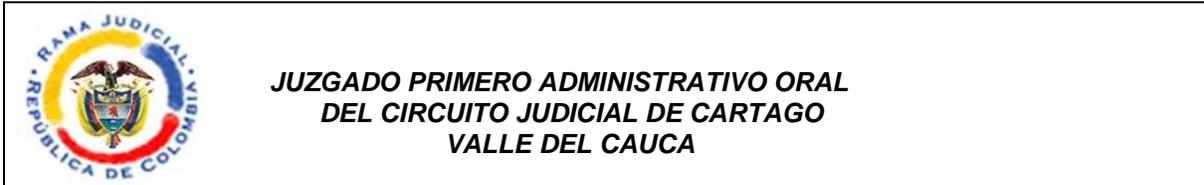
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 027</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.100

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00389-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ARMANDO ALVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El señor Armando Álvarez, a través de mandataria judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.1026 del 20 de febrero de 2015** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **10 de octubre de 2013** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 027</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No.104

PROCESO	76-147-33-31-001- 2017-00393-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GUSTAVO VARGAS ARANGO
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El señor Gustavo Vargas Arango, a través de apoderada judicial, presentó demandada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.2579 del 09 de octubre de 2006** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 21 de abril de 2006 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De conformidad con la Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación, obrante a folios 4 a 6, el sitio donde prestó los servicios el actor antes de adquirir su estatus pensional fue en la Institución Educativa Simón Bolívar del municipio de **Calima Darien - Valle del Cauca**, siendo este el último lugar de prestación de servicios, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga, Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación **No. 76-147-33-31-001-2017-00393-00**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **Gustavo Vargas Arango** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)** por ser el competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 027</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No.097

PROCESO	76-147-33-31-001- 2017-00388-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ARNULFO HERNANDEZ PAYAN
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El señor José Arnulfo Hernández Payán, a través de apoderada judicial, presentó demandada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.4617 del 26 de junio de 2015** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 12 de septiembre de 2014 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De conformidad con la Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación, obrante a folios 5 a 7, el sitio donde prestó los servicios el actor antes de adquirir su estatus pensional fue en la Institución Educativa Simón Bolívar del municipio de **Guacarí -Valle del Cauca**, siendo este el último lugar de prestación de servicios, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga, Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación **No. 76-147-33-31-001-2017-00388-00**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **José Arnulfo Hernández Payán** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)** por ser el competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

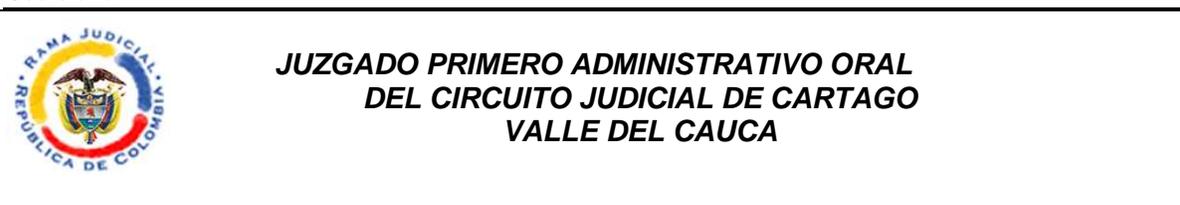
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 027</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 19 de febrero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.171

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00395-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSE DANILO CASTRO SABOGAL
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

1.- En el libelo demandatorio se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00067 del 21 de enero de 2016 por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio... Si observamos los anexos, **este acto administrativo fue aportado incompleto**; nótese que a folio 5 del expediente solo reposa la parte considerativa del mismo, y a folios 4 y 6 la notificación personal de ese acto.

Conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA, “A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. ...”

Por lo tanto, la interesada, deberá acompañar la **copia completa del acto administrativo** en mención tal como lo establece el artículo 166 del CPACA, dentro del término de diez (10) días, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 027</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 19 de febrero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 170

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00392-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	HILDA MILLAN ACEVEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

Una vez revisado el poder que la demandante Hilda Millán Acevedo otorgó a la apoderada que la representa (fls. 1 a 3), se observa que este no fue presentado personalmente por la poderdante, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, contraviniendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 74. Poderes. ...

... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. ...”.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante debe allegar el poder otorgado en debida forma, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

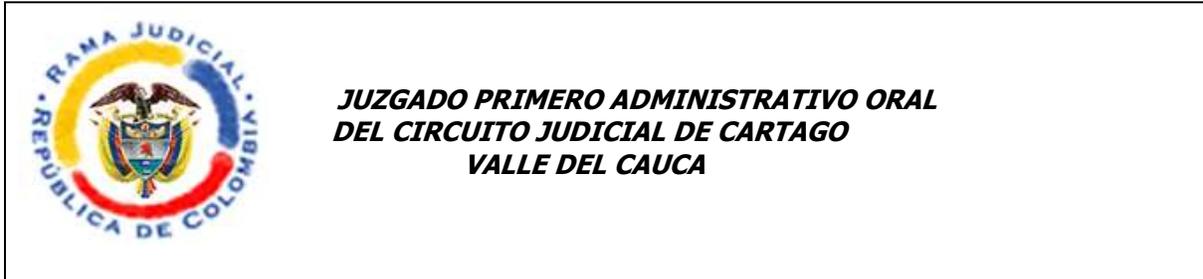
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.027</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 126 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 19 de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.166

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00749-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: DORA HELENA RIOS DIEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 115 a 122 de este cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 06 de octubre de 2016 (fls. 105 a 107).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.027

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

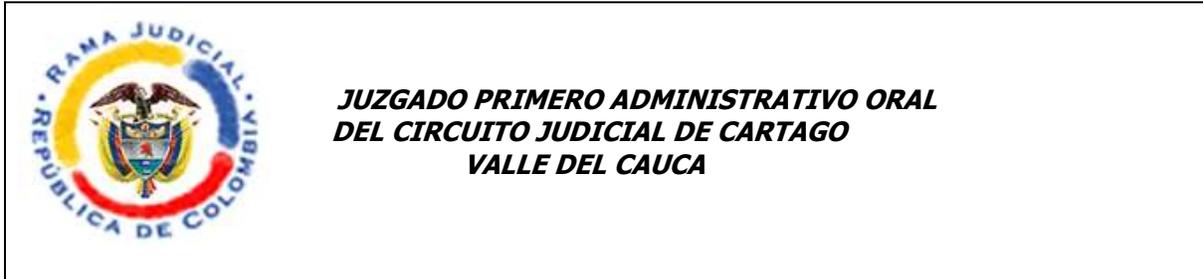
Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 555 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 19 de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.167

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00166-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO NIETO PADILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 535 a 548 de este cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral tercero** de la sentencia No. 045 proferida por este juzgado el 3 de febrero de 2014 (fls. 387 a 397).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.027

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

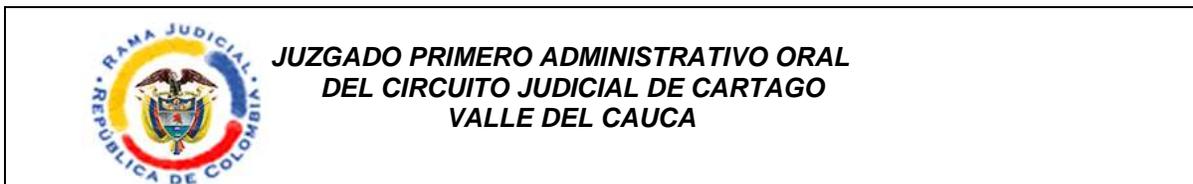
Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, se allegó contrato de mandato con representación, donde se facultaba al señor Javier Butírca Ceballos, desde el 06 de abril hasta el 05 de octubre de 2017 (fls. 149 al 152), para realizar y culminar las actividades de post cierre del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en liquidación, en la medida que esta se encuentra radica en el Departamento del Valle, conforme a la resolución N ° 0185 del 5 abril de 2017. Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de interlocutorio No. 052

Proceso	76-147-33-33-001-2013-00755-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	LONJA INTERNACIONAL INMOBILIARIA CAFETERA
Ejecutado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E EN LIQUIDACION

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

Por secretaria, se allegó contrato de mandato visible a folios 149 al 152 del cuaderno principal, donde se facultaba al señor Javier Butírca Ceballos, desde el 06 de abril de 2017 hasta el 05 de octubre de 2017, para realizar y culminar las actividades de post cierre del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO, así mismo se puede evidenciar que el dicho profesional ya no se encuentra facultado para representar jurídicamente a la entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE - en liquidación, en la medida que esta se encuentra radicada actualmente en cabeza del Departamento del Valle del Cauca, conforme a la Resolución N ° 0185 del 5 abril de 2017.

En base al contrato de mandato, que revisado este a la luz de la **Resolución N° 185 de 5 abril de 2017**, por la cual se ordenó la terminación de la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago ESE”, en su capítulo VI de los proceso judiciales, en su página 44 a folio 153 vto del expediente, disposición que en lo pertinente reza;

A la fecha de cierre del proceso de liquidación, esto es 5 de abril de 2017, la Gobernación del Valle asumirá la defensa judicial d los proceso entregados en inventario el 23 de enero de 2017 teniendo en cuenta que bajo su responsabilidad se encuentra los expedientes en original, atendiendo así los compromisos adquiridos por la entidad departamental y la entidad en liquidación, cesando a partir de la fecha de la resolución, toda representación judicial por parte del Hospital Departamental de Cartago ESE en Liquidación, quedando en cabeza del Departamento administrativo de defensa de la secretaria jurídica del Departamento del Valle.

Por lo que se entiende que con la expedición de la citada Resolución N° 185 de 2017, ha cesado la vida jurídica del HOSPITAL DE PARTAMENTAL DE CARTAGO EN LIQUIDACION, a partir del 05 abril de 2017, por lo que de haber operado la sucesión procesal, estima pertinente el juzgado proveer a su materialización en el proceso, llamando al Departamento del Valle del Cauca, a través del Departamento Administrativo de Defensa de la Secretaria Jurídica del Departamento del Valle.

Tiene previsto el artículo 68 del Código General del Proceso, que en el caso de sobrevenir estando en curso un proceso judicial en el que actúe como parte, la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al juicio adoptando la posición de su antecesor, no obstante en el campo contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de la figura;

“La doctrina³, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”⁴

Como quiera que en el *sub judice* se ha acompañado copia de la Resolución N° 185 del 5 abril de 2017, acto administrativo del nivel local, por medio de la cual se declaró la terminación de la existencia y representación legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE EN LIQUIDACION y la consecuente culminación del proceso liquidatario, más en todo juicio el propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos sustanciales que este persigue, es necesario aplicar la figura de la sucesión procesal por cuanto ella opera según los previsivos de la ley cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis.

Así las cosas, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad

³ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en la resolución N°0185 del 5 de abril de 2017, por el Departamento del Valle , y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal, la cual opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *litis*.

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, es necesario hacerle conocer a la entidad su nueva calidad de sujeto procesal, motivo por el cual se debe poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda. Se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo, así como del contenido del presente proveído, al Departamento del Valle.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la aplicación de la sucesión de procesal respecto del extinto HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E (hoy en día liquidado) y en consecuencia, **TENER** al Departamento del Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso, quien toma el proceso en el estado en que esta.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la representante legal del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase al superior para resolver la apelación interpuesta, por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 9 de febrero de 2018 se reciben oficios Nos. 092, 093 y 095 del 1º de febrero de 2018, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe” (fls. 1007-1012). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 173

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00226-00
DEMANDANTE	Municipio de Sevilla – Valle del Cauca
DEMANDADO	Oskar Salazar Henao
MEDIO DE CONTROL	Repetición

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 092, 093 y 095 del 1º de febrero de 2018 (fls. 1007-1012) que habían sido dirigidos a los señores Hugo Ferney Duque Macías, Nelson Borja García y Sergio López, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 1º de febrero de 2018 (fls. 996-997) los cuales fueron devueltos el 9 de febrero de 2018 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe”, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

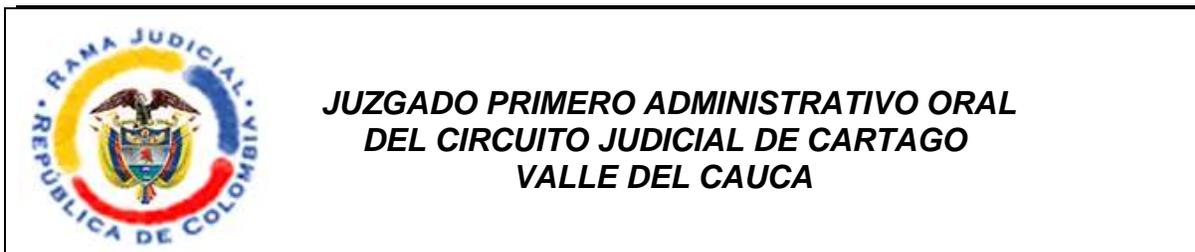
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 14 de febrero de 2018, se recibe oficio No. UBCRT-DSRS-00082-2018 del 30 de enero de 2018, suscrito por el Profesional Universitario Forense, Leonardo Quintero Suárez (fls. 792-793). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 174

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00851-00
DEMANDANTES Jeferson Horacio Gallego Rivera y otros
DEMANDADOS Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E., de Ansermanuevo – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. UBCRT-DSRS-00082-2018 del 30 de enero de 2018, suscrito por el Profesional Universitario Forense, Leonardo Quintero Suárez (fls. 792-793), en el que manifiesta que: *“las respuestas a los interrogantes planteados deben ser por parte de especialista de preferencia tipo cirugía vascular o en su defecto medicina interna...”*, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes. Con lo anterior, si la parte interesada no se pronuncia al respecto, la prueba se entenderá como desistida.

NOTIFÍQUESE

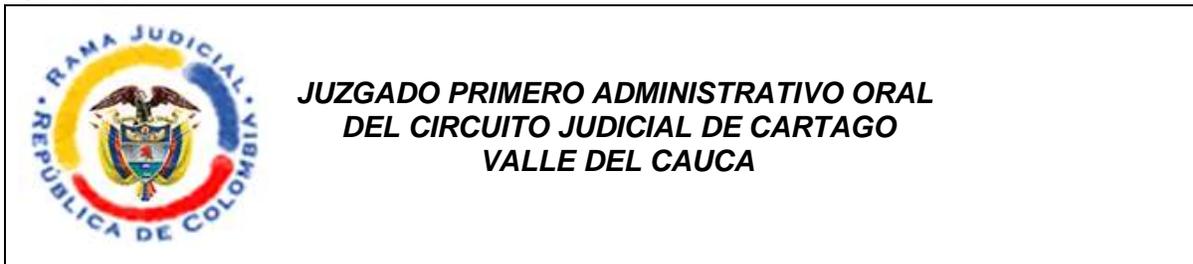
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, enero 30 de 2018. Transcurrió el término de ejecutoria de la sentencia No. 182 de 07 de diciembre de 2017, los días 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2017, 11, 12, 15, y 16 de enero de 2018. El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente enviado inicialmente vía correo electrónico (Fls. 239 a 2342) original folios 243 a 282. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), febrero diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 0098

Referencia:	
Radicación	76-147-33-33-001-2015-00859-00
Demandante	LEDA ANGEL LOPEZ
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Instancia	PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **contra sentencia No. 182 de 07 de diciembre de 2017 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, febrero 16 de 2018. Transcurrió el término de ejecutoria de la sentencia No. 003 de 23 de enero de 2018, los días 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero, 01, 02, 05 y 06 de febrero de 2018. La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente folios 98 a 104. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), febrero diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 099

<u>Referencia:</u>	
Radicación	76-147-33-33-001-2016-00105-00
Demandante	FLORE MARIA IBARGUEN MOSQUERA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Instancia	PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación en **contra sentencia No. 003 de 23 de enero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término de la ejecutoria del auto notificado por estado el 31 de enero de 2018, la parte demandante allego recurso de reposición y en subsidio apelación. Así mismo informo que se no se corre traslado del mismo en razón a que la Litis no se ha trabado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero 01 de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 103

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00301-00
DEMANDANTE	GLORIA MARIA OSPINA ACEVEDO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de interlocutorio No. 063 de 30 de enero de 2018, por medio del cual este despacho declaro la falta de competencia por razón del territorio y ordeno remitir el expediente a los Juzgado Administrativos de Montería – Córdoba (reparto).

Aduce en el escrito de recurso de reposición que su apoderada no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos de un proceso fuera de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, (ciudad donde reside actualmente) así mismo solicita que el proceso sea tramitado por este despacho, teniendo en cuenta lo consagrado en el Código General del Proceso artículo 28 numeral 9, el cual consagra: “...9... *en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante*”

Una vez analizado el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, encuentra el despacho que resolverá desfavorable la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, pues si bien es cierto que el Código General del Proceso en su artículo 28 numeral 9 contempla que en los casos donde sea demandada la Nación la demanda podrá presentarse en el domicilio del demandante, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pese que en algunos eventos o situaciones se da aplicación a la normatividad citada, en lo relacionado con la competencia para la presentación de la demanda se da aplicación a las normatividades establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el caso concreto en el artículo 156 numeral 3 el cual reza:

“Artículo 156 Competencia por razón del territorio... 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o deberán prestar los servicios...”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en providencia de 16 de junio de 2016, dijo:

3.3.1. Juez competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por el factor territorial.

El artículo 156 del CPACA establece que en los asuntos de carácter laboral, la competencia por razón del territorio en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Ello, en razón a que consideró el legislador que lo sensato es que el juez competente para dirimir un determinado litigio, lo haga en observancia al principio de intermediación de la prueba, a efecto de garantizar la celeridad, economía procesal, eficacia y eficiencia de la administración de justicia.

...

En conclusión: *De conformidad con el artículo 156 del CPACA, la competencia por razón del territorio en los asuntos de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, por lo cual en el presente caso, con los documentos obrantes en el expediente se determinó que la competencia por factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que el último lugar de prestación de servicios por parte del demandante, fue el Batallón de Contraguerrillas núm. 107 "MY. CARLOS SALIM HALMAD ROJAS, el cual, se encuentra ubicado en la Base Militar de Tolemaida del municipio de Nilo (Cundinamarca)⁵..."*

Por lo expuesto se despachara desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y se ordenara dar cumplimiento a lo ordenado por el suscrito Juez en auto interlocutorio No. 063 de 30 de enero de 2018.

En consecuencia se

RESUELVE

1. No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 063 de 30 de enero de 2018, por medio del cual este despacho declaro la falta de competencia por razón del territorio.
2. Ejecutoriada esta providencia, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de auto interlocutorio No. 063 de 30 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00511-01(1075-13) Actor: JONATHAN AREVALO ARIAS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: LEY 1437 DE 2011. CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero 19 de 2018. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira-Risaralda. Consta de 37 folios en cuaderno principal y 2 copias de traslados y un 1 disco compacto que se verifica se encuentra defectuoso y no abre el correspondiente archivo.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **169**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00373-00
DEMANDANTE	HECTOR ALEXANDER MILLAN ESTEVEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL Y NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El señor Héctor Alexander Millán Estévez y otros, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra de la Nación Rama Judicial y la Nación Fiscalía General de la Nación, solicitando que se les declare responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión, según aducen, de la privación injusta a la libertad que afectó al señor mencionado.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1.- El despacho observa que no se acredita, dentro de las diligencias, al existencia del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA, que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

....

Por lo anterior, acatando jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, que establece que la falta de este requisito no es causal de rechazo de la demanda sino de inadmisión, procederá a lo segundo para efectos de que se allegue el documento echado de menos.

2.- Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que si bien la parte aduce y allega derechos de petición de hace 6 meses (fls. 19-20 del expediente) solicitando al Juzgado Tercero Penal Municipal de Roldanillo y al Centro de Servicios de los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca, los documentos que hacen parte del expediente contentivo del proceso relacionado con la privación injusta de la libertad del señor Héctor Alexander Millán Estévez, no es menos cierto que en este momento no obran copia de las decisiones que acredite precisamente la situación alegada por la parte demandante, es decir las actuaciones judiciales donde conste su aprehensión y posteriormente su absolución, con su respectiva constancia de ejecutoria, piezas procesales requeridas para proceder el estudio de la admisión de la presente demanda, por tal motivo deberá allegarlas a este expediente.

Por último, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se solicita a la parte demandante allegar nuevo CD con la respectiva demanda, y demás piezas procesales del caso, para notificar a través de los diferentes medios electrónicos a las partes pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

⁶CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00809-01(AC), Actor: PORVENIR BUSINESS INC., Demandado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió de manera personal a la entidad demandada a través del buzón de correo electrónico el 29 de enero de 2018, igualmente al Ministerio público (fls. 98-101 del expediente). Corren los días 30,31 de enero 1,2,5,6,7,8,9 y 12 de febrero de 2018 (inhábiles los días 3,4,10 y 11 de febrero de 2018). La entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda dentro del término de ley (fls.109 - 116). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero 19 de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. **169**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00485-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA DURAN PIEDRAHITA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial y vencido el término de traslado y contestación del trámite por la entidad demandada, procede el despacho a realizar la citación para la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Por tanto, se cita al actora popular Martha Cecilia Duran Piedrahita, a la entidad demandada municipio de Roldanillo - Valle del Cauca y a la señora Procuradora Judicial 211 Judicial I en Asuntos Administrativos a audiencia de pacto de cumplimiento el martes veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.). *(Se advierte a los funcionarios públicos que su asistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento es obligatoria, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998).*

Incorpórense el escrito de contestación de demanda y sus anexos, presentados oportunamente por el apoderado del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, el abogado Jonathan Bolívar Acosta (fls. 109-116). Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.758.791 y tarjeta profesional número 231.497 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder otorgado por el alcalde de ese municipio (fl. 117).

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.